

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

12330 *RESOLUCION de 8 de abril de 1987, de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de zona arqueológica, como Bien de Interés Cultural, a favor del yacimiento Ribera de la Algaida o de Turaniana, en el término municipal de Roquetas de Mar (Almería).*

Vista la propuesta formulada por el Servicio del Patrimonio Artístico.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Tener por incoado expediente de declaración de zona arqueológica, como Bien de Interés Cultural, a favor del yacimiento Ribera de la Algaida o de Turaniana, en el término municipal de Roquetas de Mar (Almería), cuya descripción figura en el anexo de la presente disposición.

Con objeto de proteger este yacimiento de gran interés científico, se ha delimitado la zona afectada por la incoación según figura en el anexo de la presente disposición.

2.º Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de Roquetas de Mar que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, debe proceder a la suspensión de las correspondientes licencias de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización previa de esta Dirección General.

4.º Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el «Boletín Oficial del Estado», abriéndose, cuando esté completo el expediente, un período de información pública.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Sevilla, 8 de abril de 1987.-El Director general, Bartolomé Ruiz González.

ANEXO QUE SE CITA

Descripción del yacimiento Ribera de la Algaida o de Turaniana, en Roquetas de Mar (Almería)

El yacimiento de Ribera de la Algaida o de Turaniana se sitúa en el término municipal de Roquetas de Mar, en el extremo más oriental del pie meridional de Sierra de Gador.

Estratigráficamente presenta una secuencia cultural que abarca desde un bronce pleno argárico hasta época medieval.

Delimitación del yacimiento Ribera de la Algaida o de Turaniana, en Roquetas de Mar (Almería)

Las lindes naturales de este yacimiento son:

Al norte con las parcelas números 14a, 15a, 7ba, 8a y 18.

Al sur linda con la playa de Roquetas de Mar; al este linda con parcela número 14v, y al oeste, con las parcelas números 18 y 11a; le atraviesa de oeste a este el antiguo camino de Roquetas de Mar a Almería.

La superficie a declarar es de 18.205,70 metros cuadrados.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

12331 *RESOLUCION de 27 de marzo de 1987, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se aprueba definitivamente el proyecto de revisión del plan general de ordenación urbana de Alicante.*

Visto el proyecto de revisión del plan general de ordenación urbana de Alicante, y

Primer resultando, que en fecha 4 de febrero de 1987 el Ayuntamiento de Alicante solicita la aprobación definitiva de la revisión del plan general de ordenación urbana de Alicante en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 2 de mayo de 1975;

Segundo resultando, que el plan general se aprobó inicialmente por mayoría en fecha 10 de febrero de 1986.

Tercer resultando, que la información pública se anunció en el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante», número 35, de fecha 12 de febrero de 1986; en el diario «La Verdad» de Alicante de fecha 13 de febrero de 1986 y en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 5 de marzo de 1986;

Cuarto resultando, que durante la información pública se recibieron doscientas treinta y ocho alegaciones, que fueron informadas por la Corporación, dando traslado a los interesados de la resolución adoptada en cada caso concreto;

Quinto resultando, que el plan general municipal de ordenación urbana clasifica los terrenos en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable;

Sexto resultando, que el suelo urbano abarca una superficie de 3.869,76 hectáreas en la que se incluyen áreas consolidadas por la edificación y otras comprendidas en planes parciales en ejecución, aprobados con anterioridad a la revisión del plan general municipal de ordenación urbana para su ejecución conforme a su propio programa, con las modificaciones que impone el planeamiento general en orden a introducir reformas interiores mediante los correspondientes planes especiales, o estudios de detalle manteniendo las obligaciones de la propiedad en orden a las cesiones obligatorias;

Séptimo resultando, que el suelo urbanizable se clasifica en programado y no programado;

Octavo resultando, que el suelo urbanizable programado abarca una superficie de 478,94 hectáreas de las que 174,26 hectáreas se desarrollarán en el primer cuatrienio, y 71,17 hectáreas en el segundo, mediante la redacción de los correspondientes planes parciales, abarcando áreas libres de edificación y otras que se incluyeron en anteriores planes parciales no ejecutados;

Noveno resultando, que el suelo urbanizable no programado, abarca una superficie de 412 hectáreas con señalamiento de usos y actividades;

Décimo resultando, que el suelo no urbanizable comprende el resto de la superficie del término municipal, autorizando las actividades propias del medio rural, o derivados de la naturaleza del suelo y del subsuelo, definiéndose las circunstancias en base a las cuales pudiera detectarse la aparición de núcleos de población y estableciéndose distintos niveles de protección para evitar afecciones a la naturaleza y características y destino de los terrenos;

Undécimo resultando, que la gestión del plan general en el suelo urbano se establece a partir de treinta y una unidades de actuación, de diversa entidad en su delimitación, tendentes a conseguir un equilibrio entre las cargas derivadas del plan y los beneficiarios directos de las actuaciones, que aparecen ciertas contradicciones en la documentación aportada, entre las fichas del programa de actuación que establecen un carácter prioritario para alguna de ellas y añadirse textualmente «fuera de programa», lo que puede considerarse como error material subsanable.

Duodécimo resultando, que en el suelo no urbanizable, se prevé la gestión de un plan especial para ampliación del cementerio que se califica de «Reforma interior», debiendo eliminarse las siglas «R. I.»;

Decimotercer resultando, que en las fichas que componen el programa de actuación, se observan algunas contradicciones al haber expresa referencia en todos los casos al período de ejecución de las previsiones y en las fuentes de financiación, y, sin embargo, manifestarse en las mismas que están fuera de programa, por lo que se considera que se produce un error material, que deberá ser subsanado, en las siguientes fichas T/VB-8, 15, 17, 18, 19, 23, 24; en la VC- 15, 16, 17, 30, 32, 34, 45, 46, 53, 54, 67, 68, 69 y 75; en la T/GE 7; en las I/RS-9, 15, 30, 32, 36, 41 y 46; en las I/RA-6 y 7; en las E/GA 2; E/GC 4; en la L/GE 2; en las L/GP-3, 4 y 5; en la S/GV-6, en las E/LD-14, 15, 17, 18, 19, 31, 36, 37 y 45; en las E/LA 3, 10 y 12;

Decimocuarto resultando, que en el sistema general de comunicaciones se observa un nuevo trazado de la vía del ferrocarril, con un desplazamiento hacia el interior, eliminando una barrera urbanística, con un resultado más acorde con la estrategia general de desarrollo urbano, lo que, sin embargo, debe quedar supeditada a la solución general, de carácter supra-municipal, que determine la implantación de la línea de forma coordinada y continua evitando